

XXI SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA
EMPRESA

Jueves 14- viernes 15 /06/2018

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: “LA ESTRUCTURA DEL TIPO DE
INJUSTO DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL” DE LA PROF. D^a. BEATRIZ
EUGENIA SUÁREZ LÓPEZ**

Viernes 15 de junio de 2018.

Ponente: Prof. D^a. BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ LÓPEZ

Moderadora: PROF. DR^a. D^a. ISABEL DURÁN SECO

Relator: D. JUAN PABLO URIBE BARRERA.



**Fundación
Internacional
de Ciencias
Penales**

LA ESTRUCTURA DEL TIPO DE INJUSTO DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Ponente: Prof. D^a. Beatriz Eugenia Suárez López, Prof. Asociada de Derecho Penal. Univ. Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, Colombia. Socia FICP.

Moderadora: Prof. Dra. D^a. Isabel Durán Seco, Profesora Titular aced. de Derecho Penal. Universidad de León, España. Patrona de la FICP.

Intervinientes en el debate: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-M. Luzón Peña, Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón, Prof. Dra. D^a Mirentxu Corcoy Bidasolo, Prof. Dra. D^a Raquel Roso Cañadillas, Prof. Dr. Dr. h. c. D. Javier de Vicente Remesal, Prof. Dr. D. Jacobo Dopico.

Relator: D. Juan Pablo Uribe Barrera. Investigador Contratado Predoctoral. Universidad de León

La moderadora, **Prof. Durán Seco**, felicita efusivamente a la ponente por la claridad y los diversos méritos de su ponencia y, de inmediato, otorga la palabra al **Prof. Luzón Peña**.

En su intervención, el profesor plantea principalmente tres cuestiones. Inicialmente, y, por sobre todo, felicita muy efusivamente a la Prof. Suárez por su ponencia, que no solo se ha destacado por la claridad expositiva de la ponente, sino por la forma extremadamente satisfactoria y convincente en que ha logrado hacer las distinciones necesarias para dar algo de sentido y coherencia a un delito que, después de la reciente reforma de 2015, es de difícil interpretación. Luego, particulariza el esfuerzo “casi sobrehumano” que se ha realizado en la tarea interpretativa con que se deslinda el contenido del primer apartado. Destaca que efectivamente en este deben considerarse las acciones que solas, no acumulativamente, están dirigidas a dañar sustancialmente la calidad del agua, el aire -o los otros elementos de un determinado ambiente-, pero que no perjudican o no tienen capacidad de perjudicar gravemente el sistema medio ambiental. Por fin, recomienda destacar y puntualizar que en tal apartado el legislador ha convertido en ilícito penal conductas que antes no eran más que ilícitos administrativos, ampliándose entonces enorme y desmedidamente el delito ambiental.

Tras la intervención del Prof. Luzón Peña, la moderadora destaca las falencias de la reforma penal del 2015 y otorga la palabra al **Prof. Paredes Castañón**.

La intervención del profesor también se divide en tres ejes principales:

-En primer lugar, se felicita a la ponente reiteradamente y se destaca muy especialmente su capacidad para realizar una ponencia tan clara sobre un tema tan complicado.

-En segundo, se apunta que el problema general de falta de taxatividad del legislador penal español afecta de manera muy obvia esta materia. Este problema general se relaciona en este sector jurídico con un problema particular: la falta de claridad en las ideas que resulta de tener unas preocupaciones generales, pero no terminar de identificar o precisar la forma en que debe encararse el problema. La ponente, por su parte, sí que ha sabido plantear con gran claridad cuál es este problema al que nos enfrentamos. El problema básico es que, cuando nos encontramos ante lo que denominamos el medio ambiente, estamos ante un sistema dinámico y en constante cambio, en el cual hay permanentes intervenciones del ser humano. Estas intervenciones, que se han producido con absoluta regularidad desde hace siglos, afectan a un sistema del medio ambiente que, sin embargo, muestra una notable capacidad para adaptarse a ellas. En este contexto, la pregunta clave es entonces: ¿Cómo determinar que una de estas intervenciones humanas en el medio ambiente es en realidad un verdadero “daño” al medio ambiente que debe interesar al Derecho penal? A este respecto, siempre según el **Prof. Paredes Castañón**, la ponente ha sugerido un concepto de daño al medio ambiente que, como ella misma ha dicho, no encaja muy bien con el CP español, ya que es extremadamente restrictivo pues apunta directamente a que los daños sean de carácter irreversible. Además de que el alto umbral que se deriva de este concepto no encaja en la normativa española, lo cierto, para quien realiza la intervención, es que este concepto lleva a una regulación penal poco convincente de cara a los tiempos que corren, pues es poco razonable que solo se pueda castigar penalmente cuando se trate de daños irreversibles. Para afrontar la necesaria graduación, la urgente distinción entre intervenciones regulares y daños al medio ambiente, el profesor sugiere que una línea interesante sería la de trabajar no tanto sobre la idea de irreversibilidad, sino sobre la de

injerencias anormales o extraordinarias que generan desequilibrios o ponen en aprietos la capacidad inmediata de adaptación del sistema medio ambiental.

En tercer lugar, para finalizar, se hace referencia al tema de la acumulación, al tema de actuar “conjuntamente con otros”. El interviniente recomienda entender que tal acumulación debe interpretarse siempre como dolosa, como sabiendo que esos otros realizan efectivamente esas acciones. Para asegurar que se entienda el sentido de su apunte, el profesor utiliza un ejemplo. Si uno sabe que su fábrica individualmente no causa un peligro suficiente para el medio ambiente, pero la ubica en un sector en que sabe perfectamente que estará rodeada de otras cinco fábricas cuya actividad, al ser mirada de manera global o conjunta con la de la nueva empresa que uno va a situar allí, sí que pone en peligro el medio ambiente, habrá lugar a esta responsabilidad por acumulación. En todo caso, destaca el interviniente que no debemos pensar nunca en acumulación puramente objetiva.

La moderadora se excusa por no haber otorgado la palabra a la ponente tras la intervención del **Prof. Luzón Peña** y le ofrece la posibilidad de pronunciarse ahora frente a ambos comentarios.

En referencia a los interrogantes planteados, inicia la ponente, **Prof. Suárez López**, manifestando que efectivamente entiende que el segundo de los apartados se encuentra en un incómodo medio entre el ilícito administrativo y el numeral segundo. Esta especie de “sándwich”, para señalarlo con las propias palabras de la ponente, hace que efectivamente sea muy complejo encontrar las diferencias entre el alcance y la aplicación de los diferentes enunciados, sobre todo cuando estamos en un plano práctico y no en uno teórico. Precisamente para indagar la forma en que se ha pretendido eludir estas dificultades prácticas, la ponente ha estado buscando jurisprudencia, sin que hasta ahora, seguramente por lo novedosa de la reforma, haya podido encontrar material relevante.

Terminada la intervención de la ponente, la moderadora, **Prof. Durán Seco**, da el uso de la palabra a la Prof. **Corcoy Bidasolo**.

La intervención de la profesora se divide en varios puntos. Primero felicita a la ponente por una ponencia que le ha gustado mucho, destacando especialmente el evidente esfuerzo de la ponente por tratar de rescatar algo de claridad en una tipificación muy caótica. Luego manifiesta su acuerdo con el Prof. Luzón Peña en cuanto a que el primer apartado parece más Derecho administrativo que Derecho penal y, así mismo, subraya las evidentes fallas que desde el punto de vista de la proporcionalidad se cometen cuando se sancionan con penas iguales el “causar” y el “poder causar”. Seguidamente, al hilo de un caso que es traído a colación, manifiesta a la ponente, como ya lo hiciese el Prof. **Paredes Castañón** que quizá la “irreversibilidad” del daño no sea el criterio adecuado para hacer distinciones entre las intervenciones habituales del ser humano en el medio ambiente y aquellas que por su grado de dañosidad deben interesar al Derecho penal. Finalmente, en cuanto a cierta defensa que la ponente realizó frente a la posibilidad de trabajar este tipo penal mediante una estructura de peligro abstracto, la interviniente manifiesta que, siendo coherente con su propio punto de partida teórico, entiende que en el Derecho penal siempre debe constatarse la lesividad, por lo que la acción debe ser, por lo menos, idónea para causar un daño al medio ambiente. Así, toda vez que esa circunstancia no se exige en el primer apartado, este no cumple con los requisitos mínimos que se pueden esperar cuando se habla de legislación penal.

Concluida la intervención de la **Prof. Corcoy Bidasolo**, la moderadora cede el uso de la palabra a la **Prof. Roso Cañadillas**.

La interviniente inicia sumándose a las felicitaciones que previamente le habían hecho a la ponente. Destaca el esfuerzo que ésta ha realizado por intentar darle un sentido al primer apartado del delito de contaminación ambiental. Así mismo, le sugiere que observe con atención las sugerencias hechas por los anteriores intervinientes ya que las mismas pueden ser perfectamente dos de las líneas de investigación para las etapas investigativas futuras de su tesis. Resalta inicialmente, frente en este punto, la necesidad de tomar postura frente a la idea de que la primera parte del delito estudiado es prácticamente Derecho administrativo y que, por tanto, quizá deba ser suprimida de la legislación penal. Igualmente, señala la importancia de seguir estudiando el tema de la lesividad de la conducta al hilo de conceptos como el de irreversibilidad o daño catastrófico de manera que la aproximación que se realice sea cada vez más precisa y refinada. Finalmente, destaca el acierto de la ponente al interpretar la expresión

“conjuntamente” en el marco de la figura de la acumulación y no en el de la coautoría, destacando los puntos clave que respecto a esta primera mencionó en su intervención el Prof. Paredes Castañón.

La ponente, **Prof. Suárez López**, toma el uso de la palabra para mencionar que no considera muy viable un escenario en el que el apartado primero del delito analizado sea sustraído y reintroducido al Derecho administrativo. Para explicar su postura hace referencia al hecho de que esta normativa, introducida mediante una reciente reforma, resulta del necesario ajuste del derecho interno al comunitario, de la necesaria obediencia a las directrices de la Unión Europea. Aunque aclara el contexto en que se realiza tal ajuste a ese marco europeo, y le hace ciertas críticas al procedimiento realizado por el legislador penal español, insiste la profesora en que cree que es difícil pensar en la eventual supresión de este apartado.

Finalizada esta nueva intervención de la ponente, la moderadora, **Prof. Durán Seco**, da el uso de la palabra al **Prof. de Vicente Remesal**.

En primer lugar, el profesor se suma a las múltiples felicitaciones a la ponente. Seguidamente plantea dos dudas que surgen al hilo del tema planteado. Por un lado, expresa inquietudes en lo relativo a las penas, pues el tipo del art. 325.1 recoge la pena de prisión, la multa y la inhabilitación. Ahora, el numeral 2.º agrava estas tres penas, pero el último párrafo de dicho numeral establece que cuando se creare un riesgo de grave peligro para la salud se impondrá la pena de prisión en su mitad superior pudiéndose llegar hasta la superior en grado. La duda planteada desde el punto de vista sistemático tiene que ver con indagar si esta previsión afecta al numeral 2.º o solo al numeral 1.º. La segunda duda, pasa por indagar si esa previsión de la pena va acompañada de multa e inhabilitación, sobre todo tratándose de inhabilitaciones para el ejercicio de alguna actividad relativa con el medio ambiente, ya que ahí radica su razón de ser, entonces, si esto fuera así, surge una tercera duda, cuando el delito exige que se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas ¿Se ha de considerar además del perjuicio de los sistemas naturales? O, por el contrario, ¿Se ha de considerar independientemente de este último?

La ponente, **Prof. Suárez López**, toma nuevamente el uso de la palabra para manifestar que, frente a la última de las preguntas, se considera que, además de verificar que la acción puede crear un riesgo grave o perjuicio para la salud de las personas, se ha de verificar también la afectación al medio ambiente, pues considera la ponente que no puede aplicarse independientemente por la protección al bien jurídico.

En cuanto a la otra cuestión, indica que existe discusión por parte de la doctrina en cuanto a la forma de entender cuál es el tipo básico, lo cual tiene incidencia en materia de sanción penal. Explica que, para cierto sector de la doctrina, el supuesto del apartado 1.º corresponde un subtipo atenuado con relación con el apartado 2.º en su primera parte, que vendría a ser el tipo básico. Y por su parte, el supuesto del apartado 2.º.2 sería un subtipo agravado, lo cual vendría a solucionar el problema de la sanción penal, como ha sido puesto de presente, de tal manera que la sanción superior se aplicaría al supuesto del 2.º.1 que tiene prevista una pena mucho mayor (de dos a cinco años), que la prevista por el apartado 1.º (seis meses a dos años). En ese sentido, bajo esa interpretación, como el tipo básico exige la gravedad para el equilibrio de los sistemas naturales deberá establecerse además del grave perjuicio para la salud de las personas.

Concluida la intervención de la ponente, la moderadora, **Prof. Durán Seco**, da el uso de la palabra al Prof. Dopico.

Inicia el profesor su intervención mencionando algunos aspectos con el fin de elogiar el proyecto de la ponente, considerando que el trabajo realizado por ella no trata de interpretar la ley sino, más bien, de introducir a la ley lo que en ella no hay. Advierte que, como fue indicado por la ponente, existe una ausencia total y absoluta de un proyecto “detrás de” lo que él califica como “mal llamada” legislación, pues no existe actividad legislativa, sino “un recorta y pega” de la Directiva de 2008. Procede a leer el apartado correspondiente de la Directiva de 2008 que fue literalmente incluido en el CP, y pone de relieve otras cuestiones problemáticas que se desprenden de esta incorporación. Señala que el art. 326 y 326 bis del CP tienen prevista la misma pena que el art. 325, la cual se aplica a quien realice actividades peligrosas o transporte de residuos, entre otros supuestos, de modo que causen o puedan causar la muerte de las personas. Según se desprende de esta ley, la conducta de causar dolosamente la muerte de alguien mediante la acumulación de desechos tiene una pena de seis meses a dos

años, lo que debe entenderse que estos artículos vienen a ser un tipo privilegiado respecto del delito de homicidio, interpretación que en absolutamente ningún caso podría aceptarse. Pero, además, para mostrar con mayor contundencia el despropósito de la reforma, resalta el hecho de que el art. 326 o 326 bis, tienen prevista como modalidad agravada la puesta en peligro para la salud de las personas. Finaliza la intervención el **Prof. Dopico** señalando que proyectos como el de la ponente son los únicos que pueden intentar darle un espíritu o una ratio a unas leyes que carecen del mismo, que no son legislación en un sentido mínimamente exigente del término.